



**TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA
O APROVECHAMIENTO ESPECIAL**

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR
UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL
DOMINIO PUBLICO LOCAL, POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A
TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA
PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS
DE CUALQUIER CLASE.**

VIGENCIA: A PARTIR DEL DIA 1 DE ENERO DE 1999
VIGENCIA: ARTS. 5, 15 Y 16 A PARTIR DEL DÍA 1 DE ENERO DE 2005
VIGENCIA: ART. 17 A PARTIR DEL DÍA 1 DE ENERO DE 2009
VIGENCIA: ARTS. 1, 2, 3, 4, 10, 12, 13 Y 18 A PARTIR DEL DÍA 1 DE
ENERO DE 2012
VIGENCIA: ARTS. 7 Y 9 A PARTIR DEL DÍA 1 DE ENERO DE 2014

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL, POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

ARTÍCULO 1. Fundamento y naturaleza ³

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.3 letra h) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento decide continuar con el establecimiento de las tasas por entrada de vehículos a través de las aceras y las reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible ³

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local que tiene lugar por la entrada de vehículos a través de las aceras y la reserva de vía pública para aparcamientos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 7 de esta Ordenanza.

2. Asimismo constituye el hecho imponible, la adquisición y montaje de las placas de vados, y pintado de banda de color amarillo, en los casos de alta del vado, o a solicitud del interesado una vez ya concedido.

ARTÍCULO 3. Justificación y módulos de pago ³

1. La obligación de contribuir en los supuestos de entrada de vehículos a través de las aceras se basa en el especial aprovechamiento del dominio público local, por el que transiten los vehículos para acceder a los inmuebles destinados al aparcamiento de vehículos, y se considera que existe un uso o aprovechamiento más intenso cuanto mayor sea el número de plazas de aparcamiento existentes en aquellos inmuebles.

Mediante informe emitido por los Servicios Técnicos de Ingeniería se determinará, en cada inmueble, su capacidad según el número de vehículos que pueda albergar.

La cuota que figura en las tarifas con relación a las entradas de vehículos a través de las aceras tiene un carácter anual.

2. Atendiendo a la naturaleza específica de las actividades industriales, comerciales, agrícolas, pesqueras o de servicios, el aprovechamiento especial del dominio público que se produzca por las entradas de vehículos a través de las aceras para acceder a los inmuebles en que se ejerza alguna de estas actividades, no tendrá en cuenta la intensidad de uso según el número de vehículos sino el carácter permanente o no permanente del aprovechamiento especial del dominio público, según las necesidades propias de la actividad a desarrollar. Las cuotas que figuran en las respectivas tarifas tienen un carácter anual. Queda exceptuado de dicha previsión en relación con la intensidad de uso, las actividades comerciales de garaje-aparcamiento (epígrafe 751 IAE, esté o no sujeto a este impuesto, o cualquier otro epígrafe

que le sustituya).

3. En la reserva de espacio en la vía pública para carga o descarga de mercancías de cualquier clase, el módulo de pago será cada fracción de 5 metros lineales y un máximo de 12'5 metros cuadrados, reservados en la vía pública y el año, mes, día o fracción de día, cuya reserva se autorice, así como que su carácter sea permanente o temporal.

4. Por la reserva de espacio en las vías públicas para el servicio de entidades o particulares, el módulo de pago será el tramo hasta cinco metros lineales y un máximo de 12'5 metros cuadrados reservados en la vía pública y el año.

ARTÍCULO 4. Sujetos pasivos ³

1. Son obligados tributarios de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, según lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o patrimonio separado susceptibles de imposición, que lleven a cabo la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local en cada uno de los supuestos establecidos en los epígrafes de las tarifas de la presente Ordenanza Fiscal.

3. Son sujetos pasivos en concepto de sustitutos del contribuyente, en las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial por entrada de vehículos a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTÍCULO 5. Responsables ¹

1. Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las normas dictadas en desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 6. Beneficios fiscales

1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales no estarán obligadas al pago de la tasa cuando soliciten licencia para la utilización privativa o los aprovechamientos especiales referidos en esta Ordenanza, siempre que sean necesarios para los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y para otros usos que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. En los demás supuestos no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna, salvo las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 7. Cuota tributaria 4

El importe de la tasa se determinará con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

NÚMERO	CONCEPTO	CUOTA EUROS
	EPIGRAFE 1. Por cada 5 metros lineales o fracción, se abonará: 1.1 Entrada de vehículos para el servicio particular:	
1.1.1	Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares, o aparcamientos individuales de propiedad particular dentro de un aparcamiento general; así como en inmuebles en los que se realice una actividad comercial de garaje-aparcamiento; y en inmuebles de titularidad pública. De 1 a 5 plazas de capacidad De más de 5 plazas de capacidad: 330 euros (por cada 5 metros lineales o fracción), más 10 euros por cada una de las plazas, contabilizándose desde la primera.	330
1.1.2	Entrada de vehículos o carruajes en edificios o cocheras particulares, ya construidos en las afueras de la ciudad y zonas periféricas, previo informe de los Servicios Técnicos de Ingeniería	132
	1.2. Entrada de vehículos o carruajes en locales o garajes destinados a actividades industriales, comerciales, agrarias, pesqueras o de servicios, no incluidas en otro epígrafe.	
1.2.1	Para uso permanente	395
1.2.2	Para uso no permanente (de las 8'00 a las 20'00 horas en locales destinados a actividades industriales, comerciales o de servicios, y de las 7'00 a las 21'00 horas en locales destinados a actividades agrícolas o pesqueras), se satisfará	198
	NOTA AL EPIGRAFE 1. Si el inmueble tuviera varias puertas, la cuota correspondiente al número de plazas, sólo se aplicará a una de ellas. En el supuesto que la señalización vial general del tramo de vía pública en la que se encuentre la entrada de vehículos, impida el estacionamiento frente a dicha entrada, a la cuota resultante se aplicará un coeficiente reductor del 0'75.	
	EPIGRAFE 2. Reserva de espacio en las vías públicas y terrenos de uso público.	
	2.1 Reserva de espacio en las vías públicas y terrenos de	

uso público para carga y descarga y para parada de vehículos. Satisfarán cada 5 metros lineales o fracción de calzada a que se extienda la reserva:

2.1.1	Para uso permanente (24 horas):	
2.1.1.1	Por año	771
2.1.1.2	Por mes	154
2.1.1.3	Por día o fracción	22
2.1.2	Para uso temporal (12 horas):	
2.1.2.1	Por año	386
2.1.2.2	Por mes	77
2.1.2.3	Por día o fracción	11

2.2 Reserva de espacio en la vía pública para el servicio de entidades o particulares:

2.2.1	Por cada reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos para aparcamientos, utilización privativa o prohibición de estacionamientos. Satisfarán al año, por cada tramo de 5 metros lineales o fracción	391
-------	--	-----

NOTA AL EPÍGRAFE 2.1 Y 2.2:

Si se superan estas dimensiones se liquidarán tantas cuotas como tramos de cinco metros lineales o fracción se utilicen en la vía pública.

2.3 Reserva de espacio en la vía pública para el servicio de titulares de actividad de hotel.

2.3.1	Por cada reserva de espacio en la vía pública concedida para la parada de vehículos y carga o descarga de equipajes en los hoteles, se satisfará, al año, por cada tramo de cinco metros lineales o fracción	244
-------	--	-----

El exceso de cinco metros lineales satisfará, además 49 euros por metro lineal, contados desde el primero.

EPÍGRAFE 3.

3.1 Placas de vados

Adquisición y colocación de placa de vado, tanto al solicitar el alta, como en caso de reposición de la misma, por cualquier causa

27'90

3.2. Pintado de banda

Por cada 5 metros lineales o fracción de pintado de banda de color amarillo al causar alta en el vado o a solicitud del titular del mismo, una vez concedido

6

NOTA: Las cuotas resultantes anteriores recogidas en los epígrafes 1 y 2, se multiplicarán por los siguientes coeficientes, en función de la categoría de la vía pública en que se produzca la utilización privativa o aprovechamiento especial, de acuerdo con la clasificación de las vías públicas del término municipal que se encuentre vigente en cada

momento:

1ª categoría: 1'18

2ª categoría: 1'09

3ª categoría y resto del término municipal: 1'00

En la aplicación de las tarifas se seguirá la siguiente regla: Cuando para la autorización de la utilización privativa o el aprovechamiento especial se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

ARTÍCULO 8. Devengo

1. La tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con el de concesión de la licencia.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza.

3. Cuando se ha producido el aprovechamiento especial sin obtener la necesaria licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento del inicio de dicho aprovechamiento.

ARTÍCULO 9. Período impositivo 4

1. Cuando el aprovechamiento especial deba durar menos de un año, el período impositivo coincidirá con aquel determinado en la licencia municipal.

2. Cuando el aprovechamiento especial ha sido autorizado o prorrogado para varios ejercicios, el período impositivo comprenderá el año natural, y el devengo de la tasa tendrá lugar el uno de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en que se aplicará lo previsto en los apartados siguientes.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento especial o el de la utilización privativa, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

3. Cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial o la utilización privativa en el primer trimestre del año, se abonará en concepto de tasa correspondiente a ese ejercicio la cuota íntegra. Si el inicio del disfrute del aprovechamiento especial tiene lugar en otro trimestre del ejercicio se liquidará la cuota proporcional correspondiente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el de la fecha de la solicitud.

4. En el caso de baja por cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal efecto se considerará como fecha de cese la del Decreto de baja en la autorización y los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales que resten hasta el 31 de diciembre, acompañando copia del justificante de pago o referencia del mismo.

5. Serán irreducibles aquellas cuotas que no tengan un carácter anual salvo en los supuestos establecidos en el número 6 de este mismo artículo.

6. Cuando no se autorizara el aprovechamiento especial solicitado, o por causas no imputables al interesado no pudiera tener lugar su disfrute, procederá la devolución del importe satisfecho, previa petición del interesado a la que acompañará copia del justificante de pago realizado o referencia del mismo.

7. Si como consecuencia de la modificación de la señalización vial general, resulta aplicable o inaplicable la Nota del Epígrafe 1 de las tarifas, dicha modificación tendrá efectos a partir del día 1 de enero del año siguiente en que se produzca.

ARTICULO 10. Régimen de declaración e ingreso ³

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación en los impresos o formas habilitadas al efecto por la Administración municipal y su ingreso se realizará en cualquier entidad de crédito autorizada.

2. Cuando se solicite licencia para proceder al aprovechamiento especial, se adjuntará debidamente cumplimentado el impreso de la autoliquidación y el justificante de pago de la tasa.

3. El pago de la autoliquidación presentada por el interesado tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4. En el caso de que se proceda a la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público sin haberse obtenido la correspondiente autorización, las tasas se exigirán por liquidación que practicará la Administración municipal, todo ello sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 11. Notificación

En los supuestos de utilización privativa o aprovechamientos especiales continuados, la tasa, que tiene carácter periódico, se considerará notificada a cada sujeto pasivo al suscribir el declarante el impreso de la autoliquidación, en el que figurará la cuota que ha de quedar incluida en el Padrón fiscal de ejercicios posteriores.

ARTÍCULO 12. Padrón fiscal ³

Anualmente, se formará por el Excmo. Ayuntamiento un Padrón de sujetos pasivos, incorporando las variaciones, altas y bajas producidas en el ejercicio anterior, que permitirá la gestión y recaudación de la presente tasa mediante recibos a satisfacer dentro del reglamentario período de cobranza.

ARTÍCULO 13. Baja de autorizaciones ³

Dado que las autorizaciones para ocupar el dominio público son esencialmente revocables, por el órgano competente, anualmente se procederá a dar de baja, con efectos de 1º de enero de cada año, las autorizaciones de utilización privativa o aprovechamientos especiales del dominio público local incluidas en el Padrón cuyos titulares no hubieren satisfecho la correspondiente cuota de la tasa exigida por el ejercicio anterior, si perjuicio de que se siga el procedimiento de recaudación en vía ejecutiva para obtener su cobro.

ARTÍCULO 14. Daños al dominio público local

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe, previa valoración por los Servicios Técnicos municipales.

Si los daños fueren irreparables, el Excmo. Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

ARTÍCULO 15. Infracciones tributarias¹

En la clasificación de las infracciones tributarias se seguirán las normas contenidas en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en especial los artículos 191 y siguientes.

ARTÍCULO 16. Sanciones tributarias¹

1. Se considerarán sanciones tributarias las previstas en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y para su imposición se instruirá el procedimiento sancionador regulado en los artículos 207 y siguientes de la misma Ley.

2. Asimismo, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del período voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

ARTÍCULO 17. Normas complementarias²

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a la aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa, se estará a lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente que le sea de aplicación, en especial la Ordenanza General de Recaudación de los tributos y otros ingresos de derecho público locales que tiene en vigor este Excmo. Ayuntamiento, según previene el artículo 12 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 18. Vigencia³

Esta Ordenanza comenzó a regir a partir del día 1º de enero de 1999. No obstante, en los artículos modificados posteriormente se establece en los mismos su entrada en vigor; y, en cualquier caso, continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

ARTÍCULO 19. Disposición derogatoria

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, una vez entre en vigor

la presente Ordenanza, quedará derogada la imposición y ordenación de los precios públicos contenidos en la Ordenanza Municipal reguladora de los Precios Públicos por utilidades privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, por establecimiento de vados y reservas de la vía pública o terrenos de uso público para aparcamiento exclusivo, carga o descarga de mercancías de cualquier clase, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno el día 23 de diciembre de 1997 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 156 de fecha 30 de diciembre de 1997.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los modelos oficiales de autoliquidación citados en esta Ordenanza serán aprobados por el Concejal Delegado de Hacienda, así como sus sucesivas modificaciones.

APROBACIÓN

Esta Ordenanza que consta de diecinueve artículos, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 1998, y su acuerdo expuesto al público a efectos de reclamaciones en el "Tablón de Anuncios" de este Excmo. Ayuntamiento, y su expediente en la Administración de Rentas y Exacciones, por plazo de treinta días, mediante Anuncios publicados en el Boletín Oficial de la Provincia número 132 de 3 de noviembre de 1998, así como en el periódico "El Mundo, Castellón al Día" del día 3 de noviembre de 1998, sin que durante este plazo se presentaran reclamaciones y aprobada definitivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, siendo publicado el texto de la misma, en el Boletín Oficial de la Provincia número 152 de 19 de diciembre de 1998, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la referida Ley reguladora de las Haciendas Locales.

¹ Arts. 5, 15 y 16 modificados por Acuerdo Plenario de 28-10-04, B.O.P. nº 154, de 23-12-04. Vigencia a partir de 01-01-05.

² Art. 17 modificado por Acuerdo Plenario de 30-10-08, B.O.P nº 155 de 23-12-08. Vigencia a partir de 01-01-09.

³ Arts. 1, 2, 3, 4, 10, 12, 13 y 18 modificados por Acuerdo Plenario de 30-09-11, B.O.P nº 154 de 17-12-11. Vigencia a partir de 01-01-12.

⁴ Arts. 7 y 9 modificados por Acuerdo Plenario de 7-11-13, B.O.P. Nº 153 de 21-12-13. Vigencia a partir de 01-01-14